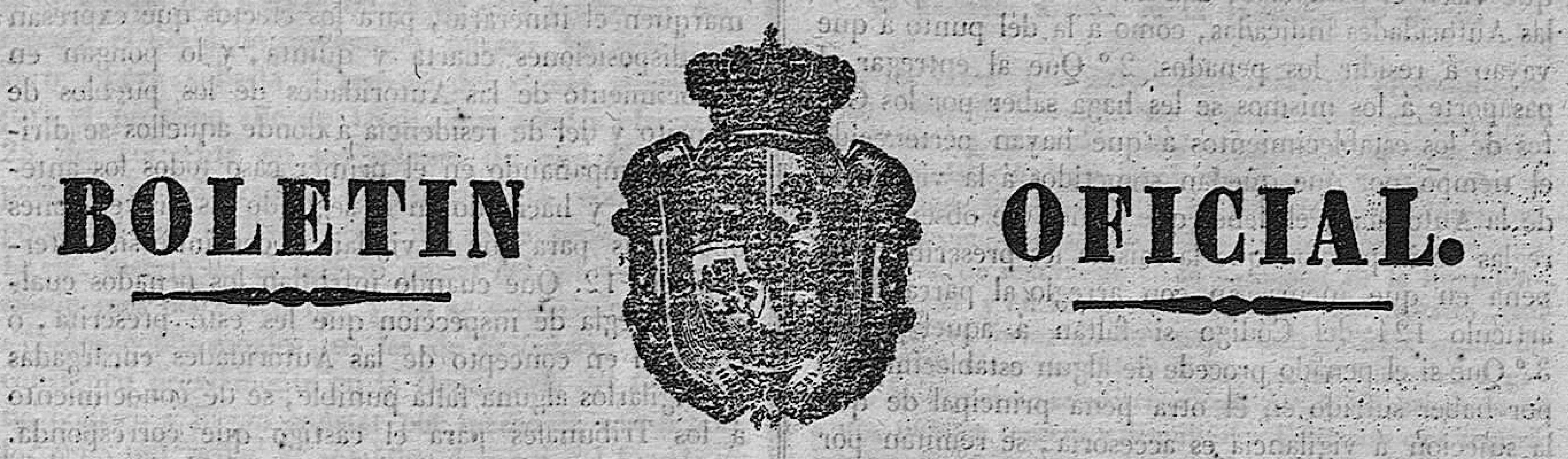
Año de 1849. Sábado 15 de diciembre. Número 150.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 956.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiéndose verificado el 12 del corriente el escrutinio general de votos emitidos los dias 8 y 9 para el nombramiento de un Diputado á Córtes por el distrito electoral del Barco de Valdeorras, observándose al efecto el término y formalidades prescritas en el artículo 57 de la ley de 18 de marzo de 1846, resultó serlo por mayoría absoluta el señor D. Salvador Bermudez de Castro. En su consecuencia, el señor Alcalde-Corregidor del Barco, como Presidente de la Junta, le proclamó Diputado en representacion del citado distrito, conforme á lo que previene el artículo 58 de la mencionada ley.

Y en armonía á lo anunciado en el Boletin último número 149 al insertar las listas de los electores concernientes á ambas Secciones del distrito, he dispuesto publicarlo para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 14 de diciembre de 1849. *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 957.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 19 del mes próximo pasado lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de octubre próximo pasado se traslada á este de mi cargo la Real orden siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Fincas del Estado lo siguiente.=Excmo. Sr.=Tomando en consideracion la Reina lo manifestado repetidamente por esa Direccion acerca del estado de ruina en que se hallan la mayor parte de los edificios conventos que aun existen en administracion procedentes de las extinguidas Comunidades religiosas de ambos sexos, se ha servido resolver que todos los espresados edificios que los respectivos Diocesanos en cuyos distritos radiquen no utilicen para el culto y en su defecto los Ayuntamientos para objetos de utilidad comun, á cuyo fin se les invitará préviamente, se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánon de un tres por ciento del valor á que asciendan en remate, afianzando el comprador á la seguridad del pago del cánon con fincas equivalentes al capital del mismo, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de los edificios para darles el destino que se estime mas conveniente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia en cuyos distritos radiquen los edificios de que hace referencia la preinserta Real orden, hagan á este Gobierno político la designacion de los que puedan destinarse ventajosamente al servicio de instruccion pública. Orense 9 de diciembre de 1849.= E. G. P., *Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 958.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 28 del mes último lo que sigue.

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código: 1.° Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la

obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.° Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber. 3.° Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 23 de junio de 1848. 4.° Que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.° Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar. 6.° Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera. 7.° Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.° Que los mismos Gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.° Que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los Comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.°, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones. 10. Que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado, en los términos que expresa la disposicion octava. 11. Que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario, para los efectos que expresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion. 12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda. 13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la Ordenanza general de presidios.

Al dar la mayor publicidad por medio del Boletin á la preinserta Real orden, me creo en el deber de llamar particularmente la atencion de los señores Alcaldes á fin de que por concepto alguno dejen de cumplimentar por su parte las reglas de que va hecho mérito principalmente la 4.ª, 9.ª y 10.ª, puesto que ellos son los encargados de procurar que desaparezcan de sus distritos no solo los criminales sino tambien precaver los delitos que es el loable fin que se propuso el Gobierno de S. M. al dictar la presente Real orden. Debo advertirles para su inteligencia, que del mismo modo que sabré apreciar como corresponde los servicios que presten en este interesante ramo, así tambien no consentiré queden impunes las faltas ú omisiones que note, sean voluntarias ó procedidas de abandono. Orense 13 de diciembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 959.

Para poder ejercer este Gobierno político la vigilancia superior que se le encarga en la Real orden que precede, y á fin de llevar el registro y dar el parte mensual que en la misma se previene, los señores Alcaldes se servirán remitirme inmediatamente una relacion de los sugetos que haya en sus distritos sujetos á la vigilancia de la autoridad. Orense 13 de diciembre de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 960.

Anulada por el Gobierno de S. M. la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia verificada el dia 4 de noviembre último, he acordado abrir nueva subasta y remate del citado periódico para el próximo año de 1850, que tendrá efecto el 25 del corriente en los salones de este Gobierno político. Dicho acto se arreglará á las condiciones prescritas en la Real órden de 9 de setiembre de 1846, inserta en el Boletin oficial del jueves 17 del citado mes número 112; y no se admitirán proposiciones condicionales, ni las de licitadores que no consignen previamente en la Depositaría del Gobierno político y hagan constar por medio de certificado los ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente que determina la Real orden de 9 de octubre próximo pasado. Las personas que quieran hacer proposiciones, podrán dirigir sus respectivos pliegos por el correo, ó presentarlos hasta el dia 24 del actual en la secretaría de este Gobierno político, á tenor de lo mandado en la regla 2.ª de la citada Real orden de 9 de setiembre de 1846. Orense 11 de diciembre de 1849.=*Nicolás de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 961.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresará; cuyo remate ha de verificarse el dia 12 de enero próximo en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de la tarde, ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano Don José Vega: otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Ribadavia.

GRANJA DE COMARIZ DEL MONASTERIO DE SAN CLODIO.

Foro y Concordia del Ltc. Pedro Vazquez Araujo.

Un moyo de vino que se percibe por este foro, de que son pagadores Agustin Somoza Pimentel y otros, al precio de 16 reales señalado al partido de Ribadavia, importa 16, y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 1,066 rs. y 22 mrs., por que se saca á subasta.

Foro de Miguel Antonio Loureiro.

Un moyo de vino tinto, id. cabezalero José Vazquez de Gomoriz, á id. id. 16 rs., y su capital á id. 1,066 rs. y 22 mrs.

PRIORATO DE SOBRADO DE COMARIZ.

Foro de D. José Alvarez de Barro.

Un moyo de vino que paga el mismo, á id. id. 16 rs., y su capital á id. 1,066 rs. y 22 mrs.

Orense 8 de diciembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 962.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales del distrito de la capitanía general de las Islas Baleares, por término de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1850 hasta fin de diciembre de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la subalterna del distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; el Excmo. Sr. Intendente general ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública tercera y simultánea licitacion que tendrá lugar ante los juzgados de aquellas dependencias á la una del dia 15 del presente mes, en que concluye el término para la admision de proposiciones; en el concepto que las que se hagan han de ser mas beneficiosas que el precio de 4 rs. 26 mrs. por estancia en el hospital militar de Palma, y 5 rs. 17 mrs. en los de Ibiza y Mahon con la baja de 2 por 100 sobre el total importe del suministro que haga en los respectivos tres hospitales ofrecido últimamente por D. Pedro Lefebre, quien se ha obligado tambien á sostener dicha proposicion en pública subasta.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan ser válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Orense 8 de diciembre de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtásun.*

NÚMERO 963.

Juzgado de primera instancia de Trives.

Por el presente exorto en forma á todas las autoridades de esta provincia, para que se sirvan proceder al arresto de Manuel Rodriguez é Ignacio Fernandez, vecinos de Pareisas cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos; pues asi lo he acordado en la causa criminal que estoy instruyendo contra ellos y otros varios, por maltratamientos á Antonia Fernandez y otros escesos. Puebla de Trives 8 de diciembre de 1849.=*José Ventura Suarez.*

Señas del Manuel Rodriguez. Edad 30 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, barba poca, cara larga, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño pardo usado, chaleco de

paño azul remendado, sombrero redondo y zapatos fábrica del pais.

Idem del Ignacio Fernandez. Edad 22 años, estatura corta, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, barba lampiño, cara redonda, color trigueño; viste pantalon de estopa usado, chaqueta de paño pardo tambien usada, chaleco de tela de algodon rayado, zapato fábrica de Allariz y sombrero de paja.

NUMERO 964.

Idem de Sárria.

En causa criminal pendiente en este juzgado y escribanía de Vaamonde contra José y Pedro Mendez y el criado de estos llamado Antonio Rodríguez (a) Asturiano, avecindados en el lugar de Mosteiro Vello, Maria Manuela Rodriguez Mendez, muger de Agustin Gonzalez del lugar de Bacorelle en santa Maria de Castro de Rey, y otros por el robo de varios efectos hecho á Blas y Juana Perez del mismo Bacorelle en la noche del 14 al 15 del pasado; acordé el arresto de los cuatro sugetos espresados que no pudo conseguirse en medio de las diligencias practicadas, por lo que encargo á los señores alcaldes constitucionales y demas autoridades especialmente á las á cuyo cuidado está el ramo de proteccion y seguridad pública, se sirvan procurar su captura por cuantos medios les sugiera su celo; y caso que la de alguno de ellos se consiga, espero lo remitirán competentemente asegurado é incomunicado á disposicion de este juzgado. Sárria 1.º de diciembre de 1849.=*Ignacio Suarez.*

Señales de José Mendez. Edad 30 años, pelo castaño oscuro, cara regular, color bueno, barba no muy poblada y de color castaño oscuro asi como los ojos; viste decentemente á estilo del pais, sombrero rondeño portugues y calza botas.

Idem de Pedro Mendez. Edad 18 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo y ojos castaños, cara y nariz regular y sin barba; viste pantalon azul celeste remontado, chaqueta y chaleco negro y sombrero rondeño portugues.

Idem de Antonio Rodriguez (a) Asturiano Edad 40 años, talla cumplida, pelo largo y negro, barba poblada, nariz regular, color trigueño y cojo de una pierna; viste de paño color negro viejo y sombrero de paja.

Maria Manuela Rodriguez Mendez. Edad 22 años, estatura alta, cara larga, color bueno, nariz afilada, boca regular, ojos castaños, pelo rojo; viste decentemente á estilo del pais.

NUMERO 965.

Idem de Tuy.

El Dr. D. Ramon Villapol, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy &c.=Hago notorio á quien interese: Que por D. Ramon Rivas vecino de esta ciudad, por sí y con poder de sus hermanos pobres mandados ayudar como tales, se produjo demanda antemí en 1.º del corriente contra D. Vicente y D. Juan Vazquez de santa Cristina de la Ramallosa, solicitando la partija de dos capellanías colativas fundadas por D. Cristóbal Losada, con la advocacion de san Salvador y Nuestra Señora de Buen Suceso; cuyos bienes están situados en este partido: mandé dar traslado con citacion y emplazamiento, fijar edictos y anuncios en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, pasándose con los oportunos oficios á los señores Gefes políticos. Por tanto prevengo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á las citadas capellanías, concurran por sí ó procuradores antemí á deducirlo dentro del término de treinta dias seguros de ser oidos, y pasados proveeré en rebeldía lo que corresponda causándoles entero perjuicio. Dado en Tuy á 5 de diciembre de 1849.=Dr. *Ramon Villapol.*=Por su mandado, *Francisco Javier Martinez.*

NUMERO 966.

Idem de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de Chantada y su partido &c.=Por el presente se hace notorio que en la noche del 1.º de noviembre último una gavilla de ladrones al parecer compuesta de doce hombres, robó á los comerciantes y personas que regresaban de la feria de Monterroso, al sitio que nombran Taberna da Leboreira; con el fin de que los agraviados y cuantos tengan noticia de los actores de este atentado, lo pongan en conocimiento de este juzgado en el término de quince dias contados desde esta fecha. Dado en Chantada á 9 de diciembre de 1849.=*Andres Tojo Montenegro.*=De mandado de S. S., *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Don Hilario Alonso Cuevillas, Brigadier de infantería y Comandante general de esta ciudad y provincia, y el Dr. D. Pedro Puga, Asesor del juzgado de la misma.=Hacemos saber: Que se recibió despacho de S. A. el Tribunal superior de Guerra y Marina, para citar y emplazar entre otros á Juan Antonio Gonzalez, con término de quince dias á fin de que allí se defienda en la causa pendiente contra Don Juan Benito Fernandez y consortes, por las ocurrencias habidas en el pueblo de Bouzas entre carabineros y paisanos el dia 28 de julio de 1844; y no habiendo sido posible diligenciarle hasta el dia por su incierto paradero, se verifica por el presente que surtirá los mismos efectos. Orense diciembre 6 de 1849.=*Hilario Alonso Cuevillas.*= Dr. *Pédro Puga.*= Por mandado de S. S., *José Borrajo.*

Alcaldía constitucional de Blancos.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento dotada con 1,100 rs. anuales á consecuencia de renuncia hecha por el que la desempeñaba. Los sugetos idóneos que quieran obtar á ella, presentarán sus solicitudes á la corporacion en el corriente mes para provistarla con arreglo á la ley municipal vigente, en principios del entrante. Blancos 5 de diciembre de 1849.=*Domingo Pardo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.